

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de junio de 1962 por la que se amplían los beneficios del Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal en favor de la exportación a varias partidas arancelarias.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud,

Este Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, las exportaciones de las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias números 12.08 A (sólo troceada), 13.03 C1 y 25.23 del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integrados en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que, en concepto de devolución de impuestos, pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en las partidas citadas.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica, e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que, con arreglo a las normas precedentes, haya de devolverse serán siempre deducibles los Impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

3.º Las desgravaciones que se establecen serán de aplicación a las mercancías exportadas a partir de 1 de junio actual, y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962; pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1.º, 3.º y 5.º hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1962.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial de 29 de marzo de 1962 entre Empresa y trabajadores del sector «Generos de punto» de la industria textil.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Géneros de Punto, acordado entre los representantes legales de los empresarios y de los trabajadores de las provincias de Alicante, Almería, Asturias, Avila, Badajoz, Ba-

leares, Barcelona, Cáceres, Castellón de la Plana, Coruña, Gerona, León, Lérica, Logroño, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza; y

Resultando que en fecha 16 de abril próximo pasado ha tenido entrada en la oficina de Registro de Convenios Colectivos Sindicales de esta Dirección General el texto del Convenio dicho, remitido por el Secretario general de la Organización Sindical, y que fué aprobado por las representaciones mencionadas con fecha 29 de marzo del año en curso, acompañándose el preceptivo informe del Presidente del Sindicato Nacional Textil;

Resultando que en Resolución de esta Dirección General de fecha 17 de abril pasado se determinó la devolución del Convenio a la Delegación Nacional de Sindicatos para que éste fuera sometido a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a los efectos prevenidos en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en relación con el artículo 14 de la Ley de 24 de abril del mismo año;

Resultando que por acuerdo de la citada Comisión, tomado el día 4 de los corrientes, se autoriza a esta Dirección General de Ordenación del Trabajo para que apruebe el referido Convenio;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, que desarrolla el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958;

Considerando que se han cumplido en la tramitación y redacción del Convenio todos los trámites legales;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Géneros de Puntos.

2.º Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

3.º Una vez sea firme esta Resolución, ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmo. Sr. Director general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA EL SECTOR GENEROS DE PUNTO DE LA INDUSTRIA TEXTIL, ACORDADO EN 29 DE MARZO DE 1962

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Sección 1.º Ambitos territoriales, funcional y personal

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alicante, Almería, Asturias, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cáceres, Castellón, La Coruña, Gerona, León, Lérica, Logroño, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

Se aplicará asimismo en los centros de trabajo ubicados en las citadas provincias aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 2.º **Ambito funcional.**—El Convenio obliga a todas las Empresas que se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Textil, Sección del Género de Punto, con la excepción de las Empresas dedicadas exclusivamente a la fabricación de medias y calcetines.

Art. 3.º Las Empresas afectadas lo serán en forma total, comprensiva de las actividades de bobinar, tejer, confección,